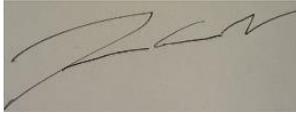


Constancia secretarial: Manizales septiembre 9 de 2022. El término concedido a la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior corrió los días 24,25,26,29 y 30 de agosto de 2022, la misma dio cumplimiento en forma parcial, toda vez que no se pronunció sobre los numerales 1 y 3 del auto que inadmitió la demanda.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 0494-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a todos los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, no dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales uno y tres, al no haberse otorgado claridad respecto al plazo establecido para el cumplimiento de la conciliación ni se aportó el correo electrónico del deudor ni se aclaró nada al respecto.

Precisamente revisado el acuerdo conciliatorio en cuanto al plazo para el pago de las cuotas pactadas nada dijo el acreedor sobre la posible inconsistencia en el mismo por lo que hasta la fecha no se puede establecer lo relacionado con la exigibilidad y mora en el pago de la obligación, habida cuenta si se pactaron cuotas quincenales de 40.000 para pagar \$800.0000 se trataría de 20 cuotas sin embargo, pagos quincenales dos días 15 y 30 de cada mes iniciando el 15 de septiembre de 2021 y finalizando el 30 de julio de 2022 serían 22 cuotas sin que logre entonces aportarse claridad al respecto.

Igualmente el artículo 6 de la ley 2213, antes decreto 806 de 2020 dispone en su primera parte:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificadcs los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Ninguna claridad tampoco se dio limitándose el actor a transcribir la misma demanda inicial modificando solo rebajar la petición por el abono efectuado.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y al no haberse subsanado en debida forma la demanda, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoativa de proceso ejecutivo promovida por **MARIA OTILIA RUA CEBALLOS**, contra **ANDRES MAURICIO GARCIA LOAIZA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 155 fijado el 13 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a5aa547384ef0cb7813d3486743cc6a6e91d271910e341cf2d1be6bb48eee4**

Documento generado en 12/09/2022 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>